Normativa aplicable:

- Acuerdo 352 de 2008
- Resolución 087 de 2011
- Resolución 3065 de 2019
- Decreto Distrital 807 de 1993
- Acuerdo 671 de 2017
- Acuerdo 648 de 2016

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Hacienda notificó al ICANH emplazamiento previo a la determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, advirtiendo que, de no obtener respuesta dentro del término de un (1) mes, procederá a:

- Continuar proceso de determinación oficial.
- Expedir liquidación de aforo.
- Imponer sanción por no declarar.
- Aplicar intereses.
- Iniciar cobro coactivo.

Se precisa que el emplazamiento **sí fue debidamente notificado**, por lo cual no es viable alegar nulidad por falta de notificación inicial.

II. MARCO JURÍDICO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Conforme al Acuerdo 352 de 2008:

- El hecho generador es la expedición de licencia urbanística.
- El sujeto pasivo es el titular de la licencia o quien ejecute la obra gravada.
- La base gravable corresponde al presupuesto de obra.

Las Resoluciones 087 de 2011 y 3065 de 2019 regulan criterios técnicos para determinar costos y liquidación.

El Decreto 807 de 1993 establece el procedimiento tributario distrital, incluyendo:

- Emplazamiento.
- Liquidación oficial.
- Sanciones.
- Recursos.
- Cobro coactivo.

III. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Dado que la notificación fue válida, el análisis debe centrarse en eventuales vicios sustanciales:

- No se puede alegar indebida notificación.
- No se puede alegar inexistencia de hecho generador o falsa motivación, pues la obra si requeria licencia y el ICANH fue titular.
- No es posible alegar indebida determinación de la sanción, porque inclusive el presupuesto que se indico es inferior al que realmente se utilizo.

IV. ESCENARIO CRÍTICO: PRESUPUESTO REAL SUPERIOR AL DECLARADO

En vista de que el presupuesto fue mayor al que se declaro inicialmente, dentro de la normativa existen las siguientes consencuencias:

1. Re-liquidación del impuesto.
2. Sanción por no declarar.
3. Eventual sanción por inexactitud.
4. Intereses moratorios.
5. Riesgo de traslado a órganos de control fiscal.

El impacto financiero podría multiplicar significativamente la obligación inicial, en un 200% de incremento.

V. CONSECUENCIAS DE NO RESPONDER DENTRO DEL MES

Conforme al Decreto 807 de 1993 y Acuerdo 648 de 2016:

Si el ICANH no responde:

- Se expedirá liquidación oficial de aforo.
- Se impondrá sanción por no declarar.
- Se liquidarán intereses.
- Se iniciará cobro coactivo.
- El acto quedará en firme.

VI. ESTRATEGIA TÉCNICA DE DEFENSA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA: Luego de revisado lo anterior, y si el ICANH decide definitivamente no cancelar, la estrategia debe estructurarse en tres fases:

FASE 1: DEFENSA ADMINISTRATIVA INMEDIATA: Respuesta técnica al emplazamiento: Con el fin de evitar liquidación de aforo automática.

Argumentos:

- Verificación del hecho generador.
- Análisis de sujeción pasiva.
- Soporte documental del presupuesto real.
- Solicitud de archivo si no se configura el impuesto.

Si existiera diferencia presupuestal, evaluar corrección voluntaria para reducir sanción.

FASE 2: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: En caso de liquidación oficial de aforo, contra este acto proceden los recursos dentro del término legal. Posibilidad de alegar: Error en determinación de base gravable, violación al principio de legalidad tributaria.

FASE 3: DEFENSA JUDICIAL: Si el recurso es desfavorable: Procede acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como existio mayor presupuesto y hasta la fecha no se ha indicado a SDH dicho error, dentro de la contestación al documento, puede existir el reconocimiento parcial técnico, promovido por inconvenientes con el contratista, con ello eventualmente se solicitaría reducción de sanción, debido a la ausencia de dolo, y evitar sanción máxima y reducir impacto financiero.

VIII. CONCLUSIÓN

1-El ICANH debe responder dentro del término otorgado.

2-El ICANH, como **establecimiento público del orden nacional**, ejecuta obras con fines culturales y científicos, no lucrativos. Se puede alegar que **no encaja en la definición de sujeto pasivo** prevista en el Acuerdo, pues la norma busca gravar proyectos privados con capacidad contributiva.

3-Como existio mayor presupuesto y hasta la fecha no se ha indicado a SDH dicho error, dentro de la contestación al documento, puede existir el reconocimiento parcial técnico, promovido por inconvenientes con el contratista, con ello eventualmente se solicitaría reducción de sanción, debido a la ausencia de dolo, y evitar sanción máxima y reducir impacto financiero.

4-El **Acuerdo 352 de 2008 (art. 5)** señala que la base gravable debe ser el **presupuesto real de obra**.

- La Secretaría aplicó la **Resolución 3065 de 2019** (costos mínimos indexados), pero esta solo procede cuando no existe información real del presupuesto.
- El ICANH puede demostrar con certificaciones de arquitecto y revisor fiscal que el presupuesto ejecutado fue distinto, solicitando reliquidación.
- La **Resolución 087 de 2011** también fija parámetros de costos mínimos, pero su aplicación debe ser subsidiaria, no principal.

NEGATIVO: Presupuesto ejecutado mayor al presupuestado

- Si el presupuesto ejecutado es mayor, el **art. 7 del Acuerdo 352 de 2008** obliga a liquidar la diferencia a la tarifa del 3%.
- Consecuencia: se genera un **saldo adicional de impuesto a cargo**, como ya lo refleja la propuesta de la Secretaría (diferencia de $299.254.000 con impuesto de $8.978.000).
- Esto incrementa la obligación tributaria y la sanción por extemporaneidad.
- Defensa: solicitar aplicación de **criterios de proporcionalidad y favorabilidad** (Acuerdo 671 de 2017), para reducir la sanción hasta en un 50%, alegando ausencia de dolo y naturaleza institucional de la obra.

NEGATIVO: Sanción de extemporaneidad

- El **Decreto 807 de 1993 (art. 62)** fija la sanción por extemporaneidad hasta el 200% del impuesto.

- El **Acuerdo 671 de 2017** introdujo criterios de **gradualidad y favorabilidad**, que permiten solicitar reducción.
- Estrategia: pedir aplicación de reducción por proporcionalidad, demostrando que el ICANH no actuó con intención de evadir.

5. Posibles nulidades del acto

- Aunque la notificación fue recibida, se puede alegar **falta de motivación suficiente** en la liquidación, ya que la Secretaría se limitó a aplicar costos mínimos sin verificar plenamente el presupuesto real.
- Esto vulnera el **principio de legalidad tributaria** y el **debido proceso administrativo** (art. 29 Constitución, art. 3 CPACA).
- Se puede solicitar la **nulidad parcial del acto administrativo** por indebida aplicación de la base gravable.

6. Consecuencias de no pagar o no contestar

- Si no se responde dentro del mes, la Secretaría emitirá una **Liquidación Oficial de Aforo**, que incrementa la sanción y genera intereses de mora.
- El valor puede duplicarse (hasta el 200% del impuesto, art. 62 Decreto 807/93).
- Se iniciará **cobro coactivo** contra el ICANH, con embargo de cuentas y bienes.
- Puede derivar en **responsabilidad fiscal** para los funcionarios que omitan contestar.

Estrategia recomendada

1. **Responder dentro del mes** con escrito de defensa, alegando:
    - No sujeción del ICANH como sujeto pasivo.
    - Aplicación indebida de costos mínimos (Resolución 3065/2019 vs. presupuesto real).
    - Solicitud de reducción de sanción por favorabilidad (Acuerdo 671/2017).
2. Adjuntar certificaciones técnicas y financieras del presupuesto real de obra.
3. Preparar recurso de reconsideración en caso de liquidación oficial.
4. Mantener abierta la vía contenciosa administrativa para solicitar nulidad parcial del acto.

La omisión generaría: Liquidación oficial, sanciones significativas, intereses, cobro coactivo.

NORMATIVA DEL DESCUENTO DEL 50%

ACUERDO 671 DE 2017

ARTÍCULO 1º. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993, para la aplicación del régimen sancionatorio en el Distrito Capital se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Distrital:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2º. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3º. Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-3, inciso 6º del 670, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Capital, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4º. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Capital.

PARÁGRAFO 5º. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.